

El presente documento es un instrumento evolutivo destinado a ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones de la Convención sobre la introducción procedente del mar (IPM). Se basa en el [documento SC77 Doc. 47](#) y los comentarios formulados por las Partes en respuesta a la Notificación 130/2023 de 24 de noviembre de 2023. Publicado en marzo de 2024

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR

Pregunta 1: ¿Cuándo se debe expedir un certificado de IPM? ¿Puede expedirse después de que los especímenes hayan sido desembarcados en el puerto del Estado de introducción?

1.1 Tomando en cuenta que se ha de expedir un certificado de IPM únicamente cuando un espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a ese mismo Estado, el certificado de IPM debe expedirse antes del traslado a un Estado. En relación con las especies incluidas en el Apéndice II, véase el párrafo 6 del Artículo IV: “la introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice requerirá la previa concesión de un certificado...”.

1.2 Basándose en el texto de la Convención, el certificado de IPM podría expedirse después de que el espécimen haya sido capturado, siempre y cuando el espécimen aún no haya sido transportado al Estado, o esté en tránsito o siendo transbordado a través de cualquier Parte. En esos casos, la embarcación debería comunicar la captura de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES a la Autoridad Administrativa CITES mientras aún se encuentra fuera de la jurisdicción nacional. A continuación, la Autoridad Administrativa consultará a la Autoridad Científica acerca del dictamen de extracción no perjudicial (DENP) y, si se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo IV, la Autoridad Administrativa podrá expedir el certificado de IPM antes de que la captura sea transportada al Estado y desembarcada en el mismo.

1.3 Las Partes deben saber que el proceso de expedición puede requerir una amplia recopilación de datos, así como la preparación de un DENP y un DAL, por lo que puede llevar tiempo. Por consiguiente, se alienta a las Partes a promover las solicitudes tempranas de certificados IFS, y a recopilar los datos necesarios y preparar DENP para las especies pertinentes.

1.4 Las Partes deberían prever qué sucede en un caso en que los especímenes se obtienen en el medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado y se solicita un certificado antes de que la embarcación ingrese en las aguas territoriales pero la Autoridad Científica considera que la captura no es sostenible mientras la embarcación se encuentra en tránsito entre el medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado y el puerto de desembarque. Supuestamente, la Autoridad Administrativa no podría expedir un certificado y el espécimen sería confiscado.

1.5 Si se ha formulado un dictamen de extracción no perjudicial (DENP) y un dictamen de adquisición legal, según proceda, y se ha establecido un cupo anual, se recomienda particularmente, en la medida de lo posible, solicitar y expedir el certificado de IPM antes de la captura del espécimen.

Pregunta 2 ¿Qué ocurre si la Parte también es Parte de un Órgano Regional de Pesca o de otro Convenio que tenga medidas de gestión para especies que también estén incluidas en los Apéndices de CITES?

2.1 Para varias especies incluidas en el Apéndice I o II de la CITES, pueden existir medidas pesqueras vinculantes que son más estrictas que la Convención, por ejemplo, que prohíben la captura de esa especie. En el caso de las especies del Apéndice I, no debe expedirse bajo ninguna circunstancia un certificado o permiso CITES con propósitos principalmente comerciales. En el caso de las especies incluidas en los Apéndices I o II, si la Parte es Parte contratante de un Organismo Regional de Pesca que prohíbe la retención o el desembarque, no se debe expedir un certificado o permiso CITES. Si una Parte de la CITES es también Parte de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), y la especie en cuestión está incluida en el Apéndice I de la CMS, entonces la captura (salvo excepciones limitadas) está prohibida, y no debe expedirse un certificado o permiso.

2.2 Si se trata de la introducción de muestras biológicas de especies incluidas en el Apéndice I para fines científicos, el investigador/científico debería solicitar el certificado de IPM con antelación a la toma de las muestras, y el certificado de IPM se expediría antes de la operación de toma de muestras. La Secretaría observa que puede haber casos en que la toma de muestras de especies bentónicas se llevó a cabo en el medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado y se obtuvieron especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES en forma imprevista.

Pregunta 3: ¿Cubren las disposiciones de la CITES un espécimen que se captura como captura incidental (por ejemplo, tiburones)?

3.1 Todas las partes y derivados de las especies, ya sean marinas, terrestres o de agua dulce incluidas en los Apéndices de la CITES están abarcadas por las disposiciones de la Convención a menos que se indique lo contrario. Esto incluye aletas, carne, grasa, muestras biológicas, etc. A efectos de la aplicación de la CITES, es indiferente que el espécimen haya sido capturado intencionadamente o de forma accidental. Las disposiciones de la CITES sobre el comercio procedente del medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado se aplican indistintamente. En otras palabras, la CITES no contempla ninguna excepción para las capturas incidentales o accidentales.

Pregunta 4 ¿Puede una organización regional de ordenación pesquera (OROP) expedir un documento CITES?

4.1 Únicamente las Autoridades Administrativas CITES designadas por cada Parte en la Convención están autorizadas para expedir documentos CITES. Las OROP y otras organizaciones similares pueden contribuir a la recopilación de información y datos que pueden utilizarse para los DENP. Véase el párrafo 7 del Artículo IV.

Pregunta 5: En el caso de que la legislación nacional sobre pesca o las medidas de una OROP incluyan una obligación de “no retención” para una especie incluida en el Apéndice II de la CITES, ¿puede autorizarse el comercio para aquellas especies capturadas en el medio marino que no estén bajo la jurisdicción de ningún Estado?

5.1 Si una Parte ha adoptado medidas internas más estrictas o es miembro de una OROP que prohíbe la captura, retención o desembarque de una especie, esas medidas prevalecerán y esa misma Parte no debería autorizar el comercio de esa especie, dado que no habría sido adquirida legalmente y la Autoridad Administrativa no podría formular un dictamen de adquisición legal. Sin embargo, las Partes en la CITES que no están vinculadas por esas medidas más estrictas pueden autorizar el comercio de la especie concernida.

5.2 Además, si la gestión de una especie incluida en los Apéndices de CITES está cubierta por varias OROP, donde una prohíbe la retención de la especie y otra no, una Parte solo podrá autorizar el comercio internacional de especímenes de la especie cuando la captura de dicha especie esté permitida en la Zona de Convenio de la OROP. La Secretaría entiende que, en el caso de los requisitos de una OROP, al igual que para la CITES, habrá legislación nacional destinada a su aplicación, así como existirán requisitos para sus Partes o miembros para las pesquerías que entran en el ámbito de competencia de la OROP. Por ejemplo, si una OROP ha prohibido la retención a bordo, el transbordo, el desembarque, el almacenamiento, la venta o la puesta a la venta de cualquier parte o carcasa entera de una especie de tiburones que esté incluida en el Apéndice II de la CITES, uno de los miembros de esa OROP no estaría autorizado a comerciar con esa especie de tiburón, ya que tampoco podrían formular un dictamen de adquisición legal.

Pregunta 6: Si una Parte de CITES es Parte de otro tratado que prohíbe la captura o el comercio de una especie incluida en los Apéndices de CITES, ¿cuáles son las implicaciones?

6.1 Como se menciona en la pregunta 2.1, si una especie incluida en los Apéndices de la CITES figura también en el Apéndice I de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), entonces está prohibida su captura (salvo exenciones limitadas), y no debería expedirse un permiso o certificado CITES a menos que cumpla esas exenciones limitadas (que no incluyen las transacciones comerciales). Hay especies marinas incluidas en los Apéndices I de la CMS y las Partes en la CITES que también son Partes en la CMS deben estar especialmente atentas, por lo tanto, a la hora de formular dictámenes de adquisición legal y expedir los subsiguientes certificados o permisos CITES.

Pregunta 7: ¿Cuál es la relación entre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y la CITES? ¿Puede expedirse un documento CITES para autorizar el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que han sido capturados como pesca INDNR?

7.1 Las autoridades competentes solo pueden autorizar el comercio en el marco de la CITES cuando se cumplen las siguientes condiciones principales:

- a) adquisición legal: los especímenes se han obtenido con arreglo a toda la legislación aplicable;
- b) captura sostenible: el comercio no es perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
- c) Para los especímenes vivos: la Autoridad Administrativa ha verificado que serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o

maltrato. Para los especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I que se importan, la Autoridad Científica ha verificado que establecimiento al que están destinados está debidamente equipado para albergarlos y cuidarlos.

Si se cumplen estas condiciones, la autoridad competente podrá expedir un documento CITES.

7.2 En el caso de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, las Partes en la CITES deben utilizar los criterios descritos en el punto 7.1 para evaluar si se debe autorizar el comercio de una especie determinada. Para que se cumplan las condiciones, los especímenes de las especies incluidas en la CITES no pueden ser ilegales o no declarados. La documentación CITES válida no puede autorizar el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES capturados por embarcaciones dedicadas a la pesca ilegal o no declarada.

Pregunta 8: Comercio CITES procedente del medio marino fuera de la jurisdicción nacional – ¿cuál es la responsabilidad del Estado del pabellón?

8.1 Independientemente de que un Estado del pabellón conozca o no los requisitos de la CITES, o de que un buque enarbole pabellón de un país distinto de aquel en el que tiene su propiedad o su base, las obligaciones de todos los Estados del pabellón que son Partes en la CITES son las mismas. La Secretaría recibió algunas preguntas de Estados con grandes flotas sobre sus obligaciones de expedir documentos CITES teniendo en cuenta que no siempre son conscientes de las actividades relacionadas con la CITES que llevan a cabo los buques que enarbolan su pabellón. Las responsabilidades del Estado de introducción, exportación, importación o reexportación de reglamentar el comercio de especies marinas incluidas en los Apéndices I y II de la CITES están claramente definidas en los Artículos III y IV de la Convención. El Estado en el que está registrado un buque está obligado a cumplir todos los requisitos de la CITES, si ese Estado es Parte en la CITES. Los Estados del pabellón asumirán deben cumplir esas obligaciones en virtud de la CITES supervisando, reglamentando y controlando las actividades de todas las embarcaciones que enarbolan su pabellón.

Pregunta 9: Tránsito y transbordo: ¿pueden las autoridades aduaneras decomisar especímenes que están en tránsito o que están siendo transbordados y fueron declarados como capturados en aguas internacionales, pero no van acompañados de un documento CITES?

9.1 Sí, y deberían. La Secretaría recibió algunas preguntas de oficiales de aduanas acerca del decomiso de especímenes de tiburones incluidos en la CITES que estaban en tránsito sin documentos CITES. A los efectos del párrafo 1 del Artículo VII de la Convención, el párrafo a) de la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) sobre *Tránsito y transbordo* establece que la expresión “tránsito o transbordo de especímenes” se interpreta en el sentido de que “hace referencia únicamente a: i) los especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio”.

9.2 Para los tiburones en particular, el párrafo 1 b) de la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) sobre *Tránsito y transbordo* recomienda que “las Partes inspeccionen, en la medida que lo permita su legislación nacional, los especímenes en tránsito o transbordados, a fin de comprobar que van acompañados de un permiso o certificado CITES válido de conformidad con lo dispuesto en la Convención, o para conseguir pruebas satisfactorias de su existencia”.

9.3 La Secretaría asesoró a los oficiales de aduanas que se comunicaron con la Secretaría en relación con preguntas específicas sobre cómo manejar los casos en que se declaran especímenes incluidos en la CITES en las aduanas o estos se detectan durante una inspección. En esos casos, los oficiales de aduanas deberían verificar la presencia de documentos CITES válidos. Según cuál sea el Estado de introducción o el Estado de importación de esos especímenes, es posible que también tengan que verificar si ese país ha formulado reservas.

9.4 En el caso de que el envío no cuente con documentación CITES y el Estado no haya formulado una reserva, los especímenes deberían ser decomisados de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional y se debería informar a la Secretaría y el país de destino al respecto. Como se explica en la pregunta 1 anterior, los documentos deben expedirse antes del tránsito de los especímenes, y el argumento de que los documentos se solicitan al arribo al puerto no resulta admisible.

Pregunta 10: ¿Puede una Parte que ha formulado una reserva con respecto a una especie marina incluida en el Apéndice I de la CITES solicitar una autorización para el tránsito o transbordo de especímenes de esa especie capturados el medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado a través de puertos de otras Partes en la CITES sin ningún documento CITES?

10.1 No, véase la pregunta 9. Si el envío en tránsito o transbordado a través de una Parte no tiene documentación CITES válida, los especímenes deben ser confiscados. La Convención establece que las Partes que han formulado una reserva serán consideradas como Estados no Parte en la Convención respecto del comercio en la especie respectiva (párrafo 3 del Artículo XV). El comercio con los Estados que no son Partes en la Convención se reglamenta con arreglo al Artículo X. Dicho artículo establece que para el comercio de las Partes con Estados que no son Partes, las Partes deberían exigir documentos comparables a los documentos CITES.

10.2 En segundo lugar, las Partes han adoptado la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP19) sobre Reservas, que recomienda que las Partes que hayan formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, traten esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos pertinentes, inclusive en materia de documentación y control. Esto significa que una Parte que ha formulado una reserva respecto de una especie incluida en el Apéndice I puede exportarla a otra Parte que haya formulado una reserva respecto de la misma especie (incluidas subespecies y población) aplicando las disposiciones del Artículo IV de la Convención. La lista de Partes que han formulado reservas puede consultarse en la página siguiente: <http://www.cites.org/esp/app/reserve.php>

Pregunta 11: ¿Están las muestras biológicas científicas tomadas de especies incluidas en los Apéndices de la CITES en alta mar medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado cubiertas por la CITES?

11.1 Sí. La CITES cubre todos los especímenes tomados de una especie incluida en los Apéndices, lo que incluye la obtención de muestras no letales o no destructivas, tales como la recolección de muestras de ADN de biopsias de piel.

Pregunta 12: ¿Pueden aplicarse los procedimientos simplificados de la CITES a las muestras biológicas tomadas en alta mar medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado?

12.1 Sí. Los procedimientos simplificados que figuran en sección XIII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) sobre Permisos y certificados pueden aplicarse a cualquier especie y espécimen cuyo comercio se considera que tendrá un impacto insignificante o no tendrá impacto ninguno sobre la conservación de las especies concernidas. Véase la página web de la CITES sobre el sistema de permisos CITES en la dirección siguiente: https://cites.org/esp/prog/Permit_system.